REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER MARITZA FERNANDA SILVA MONROY
Radicación:	2020-00195-00
Decisión:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las *sumas de dinero legalmente embargables* depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JENNIFER MARITZA FERNANDA SILVA MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.013.578.114, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** sucursal Rioblanco, Tolima. Comuníquese esta medida al Gerente de dicha entidad. Limítese esta medida a la suma $21.454.896 PESOS MONEDA CORRIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER MARITZA FERNANDA SILVA MONROY
Radicación:	2020-00195-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como el escrito que precede cumple con las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y como quiera que el título allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a **JENNIFER MARITZA FERNANDA SILVA MONROY** que en el término de cinco (5) días paguen al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800037800-8 las siguientes sumas de dinero:

1.1. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($10.552.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100009779 junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 30 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.815.537) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018.

2. NOTIFICAR al demandado de esta providencia, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 438 y 442 del Código General del Proceso.

Escaneado con CamScanner

5. Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

6. **RECONOCER** a la Dra. **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. [illegible] de Neiva, Huila y la tarjeta profesional No. [illegible] del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

7. **TENER** en cuenta **la autorización** efectuada a **CHRISTIAN FELIPE BARRERA VALLES**, identificado como aparece en el respectivo acápite de la demanda y de acuerdo con las facultades allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner